



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO (MATRIMONIO CIVIL) instaurada por la señora SANDRA AYDEE RIVAS en contra del señor ELBER FERNANDO PLAZAS HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco días (5) días se subsane, so pena de rechazo. Por las siguientes razones:

1.- No cumple con el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- La pretensión 1ª es incongruente, toda vez que se pretende la Cesación de los Efectos Civiles de un Matrimonio Civil. (numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso).

3.- No cumple con lo reglado en el artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso, al no indicar cual fue el domicilio común anterior de la pareja. Lo anterior, teniendo en cuenta lo narrado en el hecho séptimo de la demanda y lo afirmado en el hecho decimo, no guardan relación con el acápite del juramento.

4.- No cumple con el artículo 82 numeral 10 C.G.P., en lo concerniente a la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el demandante y demandado.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE al abogado JAIME MACIAS HERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

III - 255



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase por subsanada la demanda.

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por el señor JOHAN ALEXANDER PINEDA BALMACEDA, en contra de la señora NELLY RAQUEL CASTELLANOS.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Téngase al Doctor JUAN MANUEL CLAROS USECHE, como apoderado Judicial del demandante JOHAN ALEXANDER PINEDA BALMACEDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022).

Señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 12 del mes de julio del año de 2022, para reanudar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Audiencia que se encontraba suspendida, para efectos del acto procesal de notificación.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a calificar la anterior demanda, observa el despacho que el memorialista, allega el título ejecutivo *Sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio de fecha 15 diciembre del 2015*, (incompleto), esto es, el resuelve y los numerales primero al tercero no fueron allegados; por lo tanto, se requiere a la parte actora con el fin se sirva allegar copia del título ejecutivo en debida forma, donde se pueda observar la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.

Juez

III - 260



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el Art. 90 numerales 1° y 2° del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO (MATRIMONIO CIVIL) instaurada por la señora SANDRA AYDEE RIVAS en contra del señor ELBER FERNANDO PLAZAS HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco días (5) días se subsane, so pena de rechazo. Por las siguientes razones:

1.- Determinar con precisión en la demanda los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones toda vez que no están debidamente determinados ni clasificados. Pues se habla de una causal de divorcio consagrada en el numeral 1 artículo 154 Código Civil, sin soporte alguno. Los hechos narrados se relacionan con una posible liquidación de sociedad conyugal. (numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso).

2.- Como anexo a la demanda deberá aportar los registros civiles de nacimiento de la demandante señora SANDRA AYDEE RIVAS, así como el del demandante ELBER FERNANDO PLAZAS HERNANDEZ. (Artículo 82 numeral 11° C.G.P).

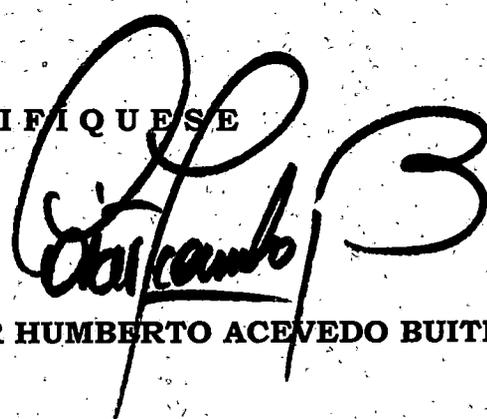
3.- No cumple con el artículo 28 numeral 2° en concordancia con el artículo 82 numeral 2 Código General del Proceso., al no indicar cual fue el domicilio común anterior de la pareja.

4.- No cumple con el artículo 82 numeral 10 C.G.P., en lo concerniente a la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones el demandado.

Concédase un término de cinco (5) días para que dichas irregularidades sean subsanadas, so pena de rechazo.

RECONÓZCASE a la Dra. INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Del escrito de excepción de mérito propuesta por el ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otro lado, reitérese la comunicación de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, al gerente o pagador de distribuidora de Bavaria CAROCASCABEL S.A.S., señor SEBASTIAN CASTAÑEDA BELTRAN.

Adviértase que de mantenerse la renuencia en acatar la orden dada por este despacho, se procederá a dar aplicación en lo previsto en el inciso 2° numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso, que a su letra dice:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

Sin perjuicio de dar aplicación al artículo 44 del mismo estatuto procedimental (*poderes correccionales del juez*), con el fin de hacer efectivo el interés superior del menor (artículo 44 de la Constitución Nacional). Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

NOTIFIQUESE el auto de fecha 20 de mayo de 2021 mandamiento de pago y el presente auto al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo de su competencia y en garantía de los intereses del menor.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022).

Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada, señora GLADYS ALVAREZ JULIO.

De otra parte, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 7 de julio del año 2022**, para llevar a cabo la audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Requíérase a las partes para que aporten o actualicen sus correos electrónicos, e igualmente aporten las de sus respectivos testigos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso (art. 372, numeral 4 Inciso 1 del C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado o Curador Ad Litem, que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 numeral 4 Inciso 5 y numeral 6 Inciso 2; Ley 1743 de 2014, artículos 9 y 10 el C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite a las jóvenes MARLY ISABEL CANDURI PRECIADO y ERICA TATIANA CANDURI PRECIADO igual que a la señora ISABEL PRECIADO GONGORA, en calidad de demandante hermana de éstas, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padecen las jóvenes MARLY ISABEL CANDURI PRECIADO y ERICA TATIANA CANDURI PRECIADO, si dichas persona están imposibilitadas para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista a las jóvenes MARLY ISABEL CANDURI PRECIADO y ERICA TATIANA CANDURI PRECIADO, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por éstas, así como escuchar la voluntad y preferencia de la señora ISABEL PRECIADO GONGORA y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre las jóvenes MARLY ISABEL CANDURI PRECIADO, ERICA TATIANA CANDURI PRECIADO y la señora ISABEL PRECIADO GONGORA.

Igualmente se advierte, que las citadas en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56 ya referido, y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem.

En igual sentido Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de las cédulas de ciudadanía Núm. 1.120.873.369 y 1.120.872.533 de Puerto López - Meta, asignados a las jóvenes MARLY ISABEL CANDURI PRECIADO y ERICA TATIANA CANDURI PRECIADO.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

II-447



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra en curso que se declare en interdicción solicitada con anterioridad a la promulgación de la Ley en mención, se dispone que por Secretaría se cite a la señora FRANCY MILENA GARCIA GONZÁLEZ y a la señora LUZ MILA PRIETO GONZÁLEZ en calidad de demandante y madre de ésta, para que comparezcan al Juzgado a través del correo electrónico del Juzgado en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, manifestando si persisten las condiciones de salud mental que padece la señora FRANCY MILENA GARCIA GONZÁLEZ, si dicha persona está imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio de comunicación posible y si requiere de la adjudicación judicial de apoyos y en tal caso para qué acto jurídico y por cuánto tiempo.

Una vez exista manifestación por las partes antes indicadas de su interés en la adjudicación judicial de apoyos, por intermedio del Asistente Social adscrito al Juzgado, realícese entrevista a la señora FRANCY MILENA GARCIA GONZÁLEZ, a fin de determinar si la presente decisión puede ser notificada y entendida por éste, así como escuchar la voluntad y preferencia de la señora LUZ MILA PRIETO GONZÁLEZ y si puede o no oponerse a la adjudicación judicial que se pretenda, además de establecer la relación de confianza que haya entre la señora FRANCY MILENA GARCIA GONZÁLEZ y la señora LUZ MILA PRIETO GONZÁLEZ.

Igualmente se advierte, que los citados en el momento de indicar si requieren la adjudicación, deben necesariamente aportar un informe de valoración de apoyos que debe consignar como mínimo los requisitos indicados en el numeral segundo del Artículo 56 ya referido y podrá realizarse en las entidades indicadas en el artículo 11 ídem.

En igual sentido Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que se certifique el estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 30.082.518 de Puerto López - Meta, asignado a la señora FRANCY MILENA GARCIA GONZÁLEZ

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, nueve (9) de junio dos mil veintidós (2022).

Efectuadas las publicaciones de fechas 22 de mayo de 2022 en el periódico EL TIEMPO y 21 y 22 de mayo de 2022 en la EMISORA MARINA STEREO, con el lleno de los requisitos de ley, incorpórense las mismas al presente proceso y ténganse como **segunda publicación**.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez